

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00140**, instaurada por el señor **ALBERTO CERVANTES ATENCIO**, a nombre propio, contra la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERTO CERVANTES ATENCIO

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P., y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Radicación: 2022-00140-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **ALBERTO CERVANTES ATENCIO**, a nombre propio, contra la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por el accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, se pronuncien sobre los hechos asociados a la presente acción de tutela, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro

del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99373868196a194f2cace9728edebc993679e99c0d8293c996a8e863ad65cc19**
Documento generado en 16/05/2022 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-094, instaurada por la señora **ANA LUCIA ARRIETA POLO** a través de apoderada judicial, en contra de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : **ANA LUCIA ARRIETA POLO**
Demandado : **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**
Radicado : 2022-00094.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“Copia de contrato de trabajo

Copia de carta de retiro

Copia de Adición de contrato de trabajo

Copia de propuesta de indemnización de ley 361 de 1997

Copia de desprendible de pagos

Copia de reincorporación laboral con modificaciones de funciones

Copia de examen médico por retiro

Copia de registros civiles”.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con

el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Asimismo, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931a75476072a47f5be19404c8f981b214e5395ae2f6335acfc03149aebf978**
Documento generado en 16/05/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022-00120

ACCIONANTE: ALFREDO JOSE TAPIA VILLAMIZAR

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante como hechos relevantes de su acción de tutela el haber presentado el día 17 de diciembre de 2021 reclamo por el cobro de un consumo no registrado pendiente por facturar cargado mediante factura No.11102112000682, por un valor total a pagar de \$9.851.250.

En igual sentido, el haber recibido el día 3 de enero de 2022 respuesta a su reclamo informando que la empresa AIR- E S.A.S. E.S.P., en ejercicio de las facultades legales y contractuales, realizó una revisión de la instalación eléctrica el lunes 27 de septiembre de 2021 en el inmueble ubicado en la cr 42h no. 79b 128 del municipio de Barranquilla, identificado en el sistema comercial, con el NIC 2107430, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 28988621 en la cual se dejó constancia de la Irregularidad Técnica detectada.

Así mismo, señala haber presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, la empresa mantuvo sus argumentos iniciales y envió el expediente para que se surta el recurso de apelación.

Que el expediente es recibido en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Noroccidente, el día 24/01/2022, no obstante, al día de interposición de esta tutela han transcurrido más de dos meses y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Noroccidente, no ha dado respuesta oportuna a su recurso de apelación, vulnerando con ello su derecho fundamental a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o entidades y por supuesto a obtener respuesta oportuna.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se proteja su derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – TERRITORIAL NOROCCIDENTE, fallar de fondo su caso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de mayo 03 de 2022. La misma fue recibida y admitida mediante auto del mismo día.

Debidamente notificada la entidad accionada procedió a dar contestación dentro del término de Ley alegando la no vulneración del derecho de petición del accionante,



informando que mediante el radicado número 20228200261582 del 24 de enero de 2022, recibió el expediente contentivo de la apelación contra la decisión empresarial 202290001363 del 3 de enero de 2022, RE1110202171758, concedida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., mediante la decisión empresarial con consecutivo 202290037333 del 18 de enero de 2022, RE1110202171758, suscriptor o usuario con número único de identificación o NIC 2107430.

Que, a la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación para resolver el caso sometido a recurso de apelación, según corresponda. No obstante, se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea proceda la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, caso este último en que se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y que da un término de tres años para resolver.

En este punto del informe, la superintendencia recuerda que la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran. Adicional que por los trámites sometidos a recurso de apelación aplica el efecto suspensivo, esto es, la misma Ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine* solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición al haber interpuesto el día 06 de enero de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión empresarial 202290001363 del 3 de enero de 2022 emitida por la empresa de servicio de energía AIRE, manteniéndose la empresa en sus argumentos por lo que se concedió el recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la cual recibió el expediente para su conocimiento el día 24 de enero de 2022.

De tal manera que el problema que debe plantearse este operador jurídico es si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ¿ha vulnerado



el derecho fundamental de petición del accionante con la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial 202290001363 del 3 de enero de 2022 emitida por la empresa de servicio de energía AIRE?

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la



complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional confirma estas reglas y elementos de aplicación, haciendo solo unas actualizaciones, ratificando que la respuesta al derecho de petición *debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la Ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, **debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

Se agrega además en esta sentencia de constitucionalidad que la ***falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. y que la presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado***”.

En sentencia más reciente T-077 DE 2018 el mismo Tribunal de lo Constitucional en reiteración de su jurisprudencia recuerda que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) ***la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*** (todo lo resaltado en negrita fuera de texto).

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

La Corte Constitucional en su jurisprudencia tiene considerado que el derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esa Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho.

Esa Corporación con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición.



DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de petición considerando que el mismo resulta vulnerado por la accionada, al haber presentado recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad que, desde el 24 de enero de 2022, recibió el expediente contentivo de la apelación contra la decisión empresarial 202290001363 del 3 de enero de 2022, RE1110202171758, concedida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS manifiesta que se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para resolver el caso sometido a recurso de apelación según corresponda. No obstante, se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea proceda la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, caso este último en que se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y que da un término de tres años para resolver. En este punto del informe, la superintendencia recuerda que la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran. Adicional que por los trámites sometidos a recurso de apelación aplica el efecto suspensivo, esto es, la misma Ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.

Entra el despacho a resolver el problema jurídico abordando las normas que regulan el trámite en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios

El término para resolver un recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, en materia de servicios públicos domiciliarios, está regulado en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, norma que dispone lo siguiente:

ARTICULO 159 TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO: Modificado Artículo 20 Ley 689 de 2001. “El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto”.

PARÁGRAFO. “Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.

A su vez, los artículos 79 y 80 de Ley 1437 de 2011 establecen el trámite de los recursos de reposición y apelación, así:



ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. “Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. “Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

ARTICULO 86 SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria.

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2011, norma que reguló el derecho de petición, fijó los plazos para contestar:

ARTICULO 14 LEY 1755 DE 2011. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Con ocasión de la pandemia por el SARS COV2, se advierte la modificación de los anteriores términos a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, disponiéndose:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Como se dijo en líneas anteriores, la Corte Constitucional tiene establecido que el derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esa Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho, pues los recursos son interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Aceptado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS que el recurso de apelación del accionante se encuentra en trámite y teniendo en cuenta que han pasado más de dos meses desde que a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le fue trasladado el expediente por la empresa AIRE, sin que dicha entidad haya abierto siquiera el periodo probatorio en caso de que haya lugar a ello, este despacho encuentra claramente vulnerado el derecho de petición del accionante ante la no resolución pronta de su recurso de apelación.

Corolario de lo anterior, deberá la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, emitir pronunciamiento sobre el trámite de recurso de apelación interpuesto por el accionante ALFREDO JOSE TAPIA VILLAMIZAR en contra de la decisión empresarial 202290001363 del 3 de enero de 2022, RE1110202171758,

concedida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., mediante la decisión empresarial con consecutivo 202290037333 del 18 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor ALFREDO JOSE TAPIA VILLAMIZAR dentro de la acción de tutela por él instaurada en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, emita pronunciamiento sobre el trámite de recurso de apelación interpuesto por el accionante ALFREDO JOSE TAPIA VILLAMIZAR en contra de la decisión empresarial 202290001363 del 3 de enero de 2022, RE1110202171758, concedida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., mediante la decisión empresarial con consecutivo 202290037333 del 18 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d443b4d13811d1113f0a0560d2303c38660842536abfe4294c1303d4fa0b65**
Documento generado en 16/05/2022 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>